



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Firmado digitalmente por MASUMURA  
TANAKA Victor Fernando FAU  
20600927818 hard  
Cargo: Jefe De La Central De  
Compras Públicas - Perú Compras  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08.06.2022 10:31:51 -05:00

San Isidro, 08 de Junio del 2022

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000056-2022-PERÚ COMPRAS-JEFATURA

### VISTO:

El Informe N° 000063-2022-PERÚ COMPRAS-DES, de fecha 21 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Estandarización y Sistematización; y, el Informe N° 000155-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que goza de personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras: la de realizar las Compras Corporativas Obligatorias, de acuerdo a lo que se establezca en el Decreto Supremo correspondiente; realizar las Compras Corporativas Facultativas que le encarguen otras entidades del Estado; realizar las contrataciones que le encarguen otras entidades del Estado, de acuerdo al convenio correspondiente; promover y conducir los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la contratación de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes; y, promover la Subasta Inversa y el proceso de homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1018, modificado por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2019-EF, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con Ficha Técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC;

Que, el numeral 110.3 del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante "el Reglamento", referido al procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, establece que la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico;

Que, el Anexo N° 1 de Definiciones del Reglamento señala que, son bienes y servicios comunes aquellos que, existiendo más de un proveedor en el mercado, cuentan con características o especificaciones usuales en el mercado, o han sido estandarizados como consecuencia de un proceso de homogeneización llevado a cabo al interior del Estado, cuyo factor diferenciador entre ellos es el precio en el cual se transan;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, denominada "Disposiciones sobre el Listado de Bienes y Servicios Comunes, y la Obligatoriedad de su Uso", aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS, en adelante "la Directiva", señalan que la Ficha Técnica contiene las características técnicas y/o prestaciones específicas que debe tener



Central de Compras Públicas  
PERÚ COMPRAS

Firmado digitalmente por AIQUIPA  
MENDOZA Silvio Elisban FAU  
20600927818 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 08.06.2022 09:40:23 -05:00



Central de Compras Públicas  
PERÚ COMPRAS

Firmado digitalmente por CENTA  
CUEVA Emma Raquel FAU  
20600927818 hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 08.06.2022 09:35:27 -05:00



Central de Compras Públicas  
PERÚ COMPRAS

Firmado digitalmente por LEM  
CONDE Barbara FAU 20600927818  
hard  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 08.06.2022 09:27:44 -05:00



determinado bien o servicio al momento de su entrega o prestación a la Entidad, asimismo, la estructura de la misma se encuentra conformada por: i) Características generales del bien o servicio común, y ii) Características específicas del bien o servicio común;

Que, el numeral 8.14 de la Directiva, establece que PERÚ COMPRAS podrá modificar o excluir una Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), previo sustento técnico de la verificación del supuesto aplicado, realizado por la Dirección de Estandarización y Sistematización, siendo que, para el caso de modificación de una Ficha Técnica, se contempla la variación de la información consignada en la misma, que no afecte su condición de bien común;

Que, el numeral 8.15 de las Disposiciones Específicas de la Directiva, establece que a través de Resolución Jefatural se aprobará la modificación o la exclusión de la Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC;

Que, a través del Informe N° 000063-2022-PERÚ COMPRAS-DES, la Dirección de Estandarización y Sistematización sustenta la modificación de (8) Fichas Técnicas del rubro *Material, accesorios y suministros de plantas y animales vivos* del Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC, basada en la modificación de la normativa aplicable y en el marco de la implementación del Plan de Sostenimiento Programado del LBSC 2021, a fin de contribuir que las entidades realicen contrataciones eficientes;

Que, mediante Informe N° 000155-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de acuerdo al sustento técnico de la Dirección de Estandarización y Sistematización, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento y en el marco de lo dispuesto por la Directiva, resulta legalmente viable la modificación de las referidas Fichas Técnicas;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Estandarización y Sistematización, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los literales d) e y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Modificar (8) Fichas Técnicas del rubro *Material, accesorios y suministros de plantas y animales vivos* del Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, de acuerdo al contenido del Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

Nº	DENOMINACIÓN DEL BIEN	VERSIÓN
1	MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 1	04
2	MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 2	04
3	MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 3	04
4	SEMILLA DE DACTYLIS CULTIVAR POTOMAC, CLASE NO CERTIFICADA	03
5	SEMILLA DE RYE GRASS INGLÉS CULTIVAR NUI, CLASE NO CERTIFICADA	03



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

6	SEMILLA DE RYE GRASS ITALIANO CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA	03
7	SEMILLA DE TRÉBOL BLANCO CULTIVAR HUIA, CLASE NO CERTIFICADA	03
8	SEMILLA DE TRÉBOL ROJO CULTIVAR QUIÑEQUELI, CLASE NO CERTIFICADA	03

\*Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: [www.perucompras.gob.pe/lbsc](http://www.perucompras.gob.pe/lbsc).

**Artículo Segundo.** - Encargar a la Dirección de Estandarización y Sistematización, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información, realicen la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS ([www.gob.pe/perucompras](http://www.gob.pe/perucompras)), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO MASUMURA TANAKA**

Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS  
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 1
Denominación técnica	: MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 1
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: El maíz amarillo duro es el grano que pertenece a los maíces cristalinos duros o semiduros, comprendidos en la especie <i>Zea mays</i> L. variedad Indurata.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1. Del bien

El maíz amarillo duro grado 1 es el grano seco que se comercializa a nivel nacional como alimento para animales, según indican los numerales 1 y 3 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019).

El maíz amarillo duro grado 1 debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>CALIDAD</b>		
<b>Requisitos con respecto al Grado 1</b>		NTP 205.008:2009 (revisada el 2019) MAÍZ AMARILLO DURO. Definiciones y requisitos. 2ª Edición
Granos dañados	Máximo 3% m/m	
Granos partidos	Máximo 2% m/m	
Materias extrañas	Máximo 1,5% m/m	
Masa hectolítrica	Máximo 75 kg/hL	
<b>Requisitos con respecto a la calidad</b>		
Contenido de humedad	Máximo 14%	
Olores	Exento de olores extraños	
<b>INOCUIDAD</b>	Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente <sup>1</sup> .	Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG y sus modificatorias.

**Precisión 1:** Ninguna.

#### 2.2. Envase y/o embalaje

El maíz amarillo duro grado 1 debe envasarse en recipientes que salvaguarden la higiene y las características físicas, nutritivas y organolépticas del producto, los mismos que deben ser fabricados con sustancias que sean inocuas y adecuadas para el uso al que se destinan, no deben transmitir al producto ninguna sustancia tóxica ni olores o sabores ajenos al producto; cuando el producto se envase en sacos, éstos deben estar limpios, ser resistentes y estar cosidos o sellados, según se indica en el numeral 9 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019).

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

Según artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1008, artículo 10 del Reglamento de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por HUAMAN GUERRERO Rodrigo Ernesto FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.04.2022 17:04:46 -05:00



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por ALZAMORA GUTIERREZ Claudia Rosa FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.04.2022 17:01:53



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por CENTA CUEVA Enma Raquel FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.04.2022 17:43:42 -05:00

### **2.3. Rotulado**

El rotulado debe efectuarse de acuerdo a la NMP 001:2019 Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición, según indica el numeral 9.4 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019); además, debe incluir lo siguiente:

- número de Autorización Sanitaria de Establecimiento de Procesamiento Primario emitida por el SENASA.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### **2.4. Inserto**

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 2
Denominación técnica	: MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 2
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: El maíz amarillo duro es el grano que pertenece a los maíces cristalinos duros o semiduros, comprendidos en la especie <i>Zea mays</i> L. variedad Indurata.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1. Del bien

El maíz amarillo duro grado 2 es el grano seco que se comercializa a nivel nacional como alimento para animales, según indican los numerales 1 y 3 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019).

El maíz amarillo duro grado 2 debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>CALIDAD</b>		
<b>Requisitos con respecto al Grado 2</b>		NTP 205.008:2009 (revisada el 2019) MAÍZ AMARILLO DURO. Definiciones y requisitos. 2ª Edición
Granos dañados	Máximo 5% m/m	
Granos partidos	Máximo 3% m/m	
Materias extrañas	Máximo 2,0% m/m	
Masa hectolítrica	Máximo 72 kg/hL	
<b>Requisitos con respecto a la calidad</b>		
Contenido de humedad	Máximo 14%	
Olores	Exento de olores extraños	
<b>INOCUIDAD</b>	Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente <sup>1</sup> .	Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.

**Precisión 1:** Ninguna.

#### 2.2. Envase y/o embalaje

El maíz amarillo duro grado 2 debe envasarse en recipientes que salvaguarden la higiene y las características físicas, nutritivas y organolépticas del producto, los mismos que deben ser fabricados con sustancias que sean inocuas y adecuadas para el uso al que se destinan, no deben transmitir al producto ninguna sustancia tóxica ni olores o sabores ajenos al producto; cuando el producto se envase en sacos, éstos deben estar limpios, ser resistentes y estar cosidos o sellados, según se indica en el numeral 9 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019).

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

Según artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por HUAMAN  
GUERRERO Rodrigo Ernesto FAU  
20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2022 18:39:34 -05:00



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por  
ALZAMORA GUTIERREZ Claudia  
Rosa FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 08.04.2022 11:21:40 -05:00



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por CENTA  
CUEVA Enma Raquel FAU  
20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.04.2022 02:55:41 -05:00

### **2.3. Rotulado**

El rotulado debe efectuarse de acuerdo a la NMP 001:2019 Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición, según indica el numeral 9.4 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019); además debe incluir lo siguiente:

- número de Autorización Sanitaria de Establecimiento de Procesamiento Primario emitida por el SENASA.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### **2.4. Inserto**

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 3
Denominación técnica	: MAÍZ AMARILLO DURO GRADO 3
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: El maíz amarillo duro es el grano que pertenece a los maíces cristalinos duros o semiduros, comprendidos en la especie <i>Zea mays</i> L. variedad Indurata.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1. Del bien

El maíz amarillo duro grado 3 es el grano seco que se comercializa a nivel nacional como alimento para animales, según indican los numerales 1 y 3 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019).

El maíz amarillo duro grado 3 debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>CALIDAD</b>		
<b>Requisitos con respecto al Grado 3</b>		NTP 205.008:2009 (revisada el 2019) MAÍZ AMARILLO DURO. Definiciones y requisitos. 2ª Edición
Granos dañados	Máximo 8% m/m	
Granos partidos	Máximo 5% m/m	
Materias extrañas	Máximo 3,0% m/m	
Masa hectolítrica	Máximo 69 kg/hL	
<b>Requisitos con respecto a la calidad</b>		Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.
Contenido de humedad	Máximo 14%	
Olores	Exento de olores extraños	
<b>INOCUIDAD</b>	Cumplir con lo establecido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, autoridad nacional competente <sup>1</sup> .	

**Precisión 1:** Ninguna.

#### 2.2. Envase y/o embalaje

El maíz amarillo duro grado 3 debe envasarse en recipientes que salvaguarden la higiene y las características físicas, nutritivas y organolépticas del producto, los mismos que deben ser fabricados con sustancias que sean inocuas y adecuadas para el uso al que se destinan, no deben transmitir al producto ninguna sustancia tóxica ni olores o sabores ajenos al producto; cuando el producto se envase en sacos, éstos deben estar limpios, ser resistentes y estar cosidos o sellados, según se indica en el numeral 9 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019).

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya fijado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

Según artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG.



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por HUAMAN GUERRERO Rodrigo Ernesto FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09.04.2022 18:39:45 -05:00



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por 1 ALZAMORA GUTIERREZ Claudia Rosa FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 08.04.2022 11:21:46 -05:00



Central de Compras Públicas  
PERU COMPRAS

Firmado digitalmente por CENTA CUEVA Enma Raquel FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.04.2022 02:55:53 -05:00

### **2.3. Rotulado**

El rotulado debe efectuarse de acuerdo a la NMP 001:2019 Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición, según indica en el numeral 9.4 de la NTP 205.008:2009 (revisada el 2019); además, debe incluir lo siguiente:

- número de Autorización Sanitaria de Establecimiento de Procesamiento Primario emitida por el SENASA.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### **2.4. Inserto**

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: SEMILLA DE DACTYLIS CULTIVAR POTOMAC, CLASE NO CERTIFICADA
Denominación técnica	: SEMILLA DE DACTYLIS CULTIVAR POTOMAC, CLASE NO CERTIFICADA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Es la semilla de dactylis cuyo nombre científico es <i>Dactylis glomerata</i> L, cultivar Potomac, que cumple con los requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de especies sin Reglamentación Específica.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1. Del bien

La semilla de dactylis cultivar Potomac, clase No Certificada, debe cumplir con los requisitos mínimos de calidad tales como: pureza y germinación, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.

La semilla de dactylis cultivar Potomac, clase No Certificada, no cuenta con Reglamento Específico y no se encuentra inscrita en el Registro de Cultivares Comerciales, por lo tanto, la garantía de su pureza varietal debe ser responsabilidad del productor o comerciante de semillas.

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>ESTÁNDARES DE CALIDAD</b>		
Semilla pura	Mínimo 95%	Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.
Germinación	Mínimo 80%	

**Precisión 1:** Ninguna.

#### 2.2. Envase y/o embalaje

En el envasado de semillas, todos los envases utilizados para el comercio de semillas deben ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencien que se ha podido cambiar o alterar su contenido, conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

Las semillas que se importen para uso comercial, deben adecuarse a las disposiciones establecidas por la legislación vigente, respecto al envasado y etiquetado para la semilla de producción nacional, según lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reenvasado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase, siempre que se haya verificado que esta característica asegure la pluralidad de pastores.



Firmado digitalmente por HUAMAN GUERRERO Rodrigo Ernesto FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20.05.2022 11:42:19 -05:00



Firmado digitalmente por ALZAMORA GUTIERREZ Cesar Rosa FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20.05.2022 11:25:33 -05:00



Firmado digitalmente por CENTA CUEVA Enma Raquel FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21.05.2022 21:17:55 -05:00

### 2.3. Rotulado

El envase de semillas debe contener una (01) etiqueta de color amarillo, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria. La etiqueta debe tener el siguiente contenido, según el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, y su modificatoria:

- nombre o razón social del productor o exportador;
- país de origen de la semilla;
- nombre o razón social del importador;
- domicilio legal del importador;
- número de constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del importador;
- especie;
- cultivar;
- clase y categoría: corresponde a la clase no-certificada, excepto en los casos que se haya aprobado la equivalencia, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria;
- peso neto conforme al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene;
- código de lote;
- fecha de análisis de calidad;
- pureza física;
- porcentaje de germinación;
- tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- fecha de envasado;
- condiciones para su almacenamiento;
- fecha de cosecha.

Los importadores podrán reetiquetar las semillas, siempre que cuenten con la autorización escrita del productor o exportador de semillas del país de origen, según el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reetiquetado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en el numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### 2.4. Inserto

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: SEMILLA DE RYE GRASS INGLÉS CULTIVAR NUI, CLASE NO CERTIFICADA
Denominación técnica	: SEMILLA DE RYE GRASS INGLÉS CULTIVAR NUI, CLASE NO CERTIFICADA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Es la semilla de rye gras cuyo nombre científico es <i>Lolium perenne</i> , cultivar Nui, que cumple con los requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de especies sin Reglamentación Específica.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1. Del bien

La semilla de rye grass inglés cultivar Nui, clase No Certificada, debe cumplir con los requisitos mínimos de calidad tales como: pureza y germinación, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.

La semilla de rye grass inglés cultivar Nui, clase No Certificada, no cuenta con Reglamento Específico y no se encuentra inscrita en el Registro de Cultivares Comerciales, por lo tanto, la garantía de su pureza varietal debe ser responsabilidad del productor o comerciante de semillas.

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>ESTÁNDARES DE CALIDAD</b>		
Semilla pura	Mínimo 99%	Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.
Germinación	Mínimo 85%	

**Precisión 1:** Ninguna.

#### 2.2. Envase y/o embalaje

En el envasado de semillas, todos los envases utilizados para el comercio de semillas deben ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencien que se ha podido cambiar o alterar su contenido, conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria.

Las semillas que se importen para uso comercial, deben adecuarse a las disposiciones establecidas por la legislación vigente, respecto al envasado y etiquetado para la semilla de producción nacional, según lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reenvasado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase, siempre que se haya verificado que esta característica asegure la pluralidad de postores.



Firmado digitalmente por HUAMAN GUERRERO Rodrigo Ernesto FAU 20600927818 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20.05.2022 11:42:37 -05:00



### 2.3. Rotulado

El envase de semillas debe contener una (01) etiqueta de color amarillo, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria. La etiqueta debe tener el siguiente contenido, según el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, y su modificatoria:

- nombre o razón social del productor o exportador;
- país de origen de la semilla;
- nombre o razón social del importador;
- domicilio legal del importador;
- número de constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del importador;
- especie;
- cultivar;
- clase y categoría: corresponde a la clase no-certificada, excepto en los casos que se haya aprobado la equivalencia, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria;
- peso neto conforme al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene;
- código de lote;
- fecha de análisis de calidad;
- pureza física;
- porcentaje de germinación;
- tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- fecha de envasado;
- condiciones para su almacenamiento;
- fecha de cosecha.

Los importadores podrán reetiquetar las semillas, siempre que cuenten con la autorización escrita del productor o exportador de semillas del país de origen, según el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reetiquetado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### 2.4. Inserto

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: SEMILLA DE RYE GRASS ITALIANO CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA
Denominación técnica	: SEMILLA DE RYE GRASS ITALIANO CULTIVAR TAMA, CLASE NO CERTIFICADA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Es la semilla de rye grass italiano cuyo nombre científico es <i>Lolium multiflorum</i> , cultivar Tama, que cumple con los requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de especies sin Reglamentación Específica.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1. Del bien

La semilla de rye grass italiano cultivar Tama, clase No Certificada, debe cumplir con los requisitos mínimos de calidad tales como: pureza y germinación, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.

La semilla de rye grass italiano cultivar Tama, clase No Certificada, no cuenta con Reglamento Específico y no se encuentra inscrita en el Registro de Cultivares Comerciales, por lo tanto, la garantía de su pureza varietal debe ser responsabilidad del productor o comerciante de semillas.

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>ESTÁNDARES DE CALIDAD</b>		
Semilla pura	Mínimo 99%	Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.
Germinación	Mínimo 85%	

**Precisión 1:** Ninguna

#### 2.2. Envase y/o embalaje

En el envasado de semillas, todos los envases utilizados para el comercio de semillas deben ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencien que se ha podido cambiar o alterar su contenido, conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de la Ley General de Semillas y su modificatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

Las semillas que se importen para uso comercial, deben adecuarse a las disposiciones establecidas por la legislación vigente, respecto al envasado y etiquetado para la semilla de producción nacional, según lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reenvasado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase, siempre que se haya verificado que esta característica asegure la pluralidad de pastores.

### 2.3. Rotulado

El envase de semillas debe contener una (01) etiqueta de color amarillo, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria. La etiqueta debe tener el siguiente contenido, según el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, y su modificatoria.:

- nombre o razón social del productor o exportador;
- país de origen de la semilla;
- nombre o razón social del importador;
- domicilio legal del importador;
- número de constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del importador;
- especie;
- cultivar;
- clase y categoría: corresponde a la clase no-certificada, excepto en los casos que se haya aprobado la equivalencia, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria;
- peso neto conforme al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene;
- código de lote;
- fecha de análisis de calidad;
- pureza física;
- porcentaje de germinación;
- tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- fecha de envasado;
- condiciones para su almacenamiento;
- fecha de cosecha.

Los importadores podrán reetiquetar las semillas, siempre que cuenten con la autorización escrita del productor o exportador de semillas del país de origen, según el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reetiquetado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en el numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### 2.4. Inserto

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: SEMILLA DE TRÉBOL BLANCO CULTIVAR HUIA, CLASE NO CERTIFICADA
Denominación técnica	: SEMILLA DE TRÉBOL BLANCO CULTIVAR HUIA, CLASE NO CERTIFICADA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Es la semilla de trébol blanco cuyo nombre científico es <i>Trifolium repens</i> L, cultivar Huia que cumple con los requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de especies sin Reglamentación Específica.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1. Del bien

La semilla de trébol blanco cultivar Huia, clase No Certificada, debe cumplir con los requisitos mínimos de calidad tales como: pureza y germinación, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.

La semilla de trébol blanco cultivar Huia, clase No Certificada, no cuenta con Reglamento Específico y no se encuentra inscrita en el Registro de Cultivares Comerciales, por lo tanto, la garantía de su pureza varietal debe ser responsabilidad del productor o comerciante de semillas.

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>ESTÁNDARES DE CALIDAD</b>		
Semilla pura	Mínimo 99%	Resolución Directoral N° 409- 2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.
Germinación	Mínimo 85%	

**Precisión 1:** Ninguna

#### 2.2. Envase y/o embalaje

En el envasado de semillas, todos los envases utilizados para el comercio de semillas deben ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencien que se ha podido cambiar o alterar su contenido, conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

Las semillas que se importen para uso comercial, deben adecuarse a las disposiciones establecidas por la legislación vigente, respecto al envasado y etiquetado para la semilla de producción nacional, según lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reenvasado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase, siempre que se haya verificado que esta característica asegure la pluralidad de pastores.

### 2.3. Rotulado

El envase de semillas debe contener una (01) etiqueta de color amarillo, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria. La etiqueta deberá tener el siguiente contenido, según el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, y su modificatoria:

- nombre o razón social del productor o exportador;
- país de origen de la semilla;
- nombre o razón social del importador;
- domicilio legal del importador;
- número de constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del importador;
- especie;
- cultivar;
- clase y categoría: corresponde a la clase no-certificada, excepto en los casos que se haya aprobado la equivalencia, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria;
- peso neto conforme al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene;
- código de lote;
- fecha de análisis de calidad;
- pureza física;
- porcentaje de germinación;
- tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- fecha de envasado;
- condiciones para su almacenamiento;
- fecha de cosecha.

Los importadores podrán reetiquetar las semillas, siempre que cuenten con la autorización escrita del productor o exportador de semillas del país de origen, según el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reetiquetado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### 2.4. Inserto

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.

## FICHA TÉCNICA APROBADA

### 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien	: SEMILLA DE TRÉBOL ROJO CULTIVAR QUIÑEQUELI, CLASE NO CERTIFICADA
Denominación técnica	: SEMILLA DE TRÉBOL ROJO CULTIVAR QUIÑEQUELI, CLASE NO CERTIFICADA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Es la semilla de trébol rojo cuyo nombre científico es <i>Trifolium pratense</i> , cultivar Quiñequeli, que cumple con los requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de especies sin Reglamentación Específica.

### 2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

#### 2.1 Del bien

La semilla de trébol rojo cultivar Quiñequeli, clase No Certificada, debe cumplir con los requisitos mínimos de calidad tales como: pureza y germinación, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.

La semilla de trébol rojo cultivar Quiñequeli, clase No Certificada, no cuenta con Reglamento Específico y no se encuentra inscrita en el Registro de Cultivares Comerciales, por lo tanto, la garantía de su pureza varietal debe ser responsabilidad del productor o comerciante de semillas.

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
<b>ESTÁNDARES DE CALIDAD</b>		
Semilla pura	Mínimo 99%	Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA, Establecen requisitos mínimos de pureza y germinación para la comercialización de semillas de la clase común en las especies sin Reglamentación Específica de semillas.
Germinación	Mínimo 85%	

**Precisión 1:** Ninguna.

#### 2.2 Envase y/o embalaje

En el envasado de semillas, todos los envases utilizados para el comercio de semillas deben ser nuevos, sellados o cerrados de tal forma que sea imposible abrirlos sin destruir el cierre o sin dejar señales que evidencien que se ha podido cambiar o alterar su contenido, conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria.

Las semillas que se importen para uso comercial, deben adecuarse a las disposiciones establecidas por la legislación vigente, respecto al envasado y etiquetado para la semilla de producción nacional, según lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reenvasado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 2:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el peso neto del producto por envase, siempre que se haya verificado que esta característica asegure la pluralidad de postores.

### 2.3 Rotulado

El envase de semillas debe contener una (01) etiqueta de color amarillo, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 409-2008-AG-SENASA-DIAIA y el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria. La etiqueta debe tener el siguiente contenido, según el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, y su modificatoria:

- nombre o razón social del productor o exportador;
- país de origen de la semilla;
- nombre o razón social del importador;
- domicilio legal del importador;
- número de constancia de Declaración de Comerciante de Semillas del importador;
- especie;
- cultivar;
- clase y categoría: corresponde a la clase no-certificada, excepto en los casos que se haya aprobado la equivalencia, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Supremo N° 006-2012-AG y su modificatoria;
- peso neto conforme al Sistema Internacional de Pesos y Medidas o indicar el número de semillas que contiene;
- código de lote;
- fecha de análisis de calidad;
- pureza física;
- porcentaje de germinación;
- tratamiento realizado, indicando el nombre del producto y dosis empleada;
- fecha de envasado;
- condiciones para su almacenamiento;
- fecha de cosecha.

Los importadores podrán reetiquetar las semillas, siempre que cuenten con la autorización escrita del productor o exportador de semillas del país de origen, según el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

En caso de reetiquetado, el importador debe informar por escrito a la Autoridad en Semillas de tal operación, adjuntando copia de la autorización del productor o exportador de semilla, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, y su modificatoria.

**Precisión 3:** La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

### 2.4 Inserto

No aplica.

**Precisión 4:** No aplica.